



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

RESOLUCIÓN NO. 008

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación"

La Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Duitama, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fue radicada para estudio y posterior registro en la Entidad, acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.695.336-6.

SEGUNDO: El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado número CCDE23-1439, la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.458.123 de Duitama, actuando en calidad de **representante legal** de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., presentó ante la Cámara de Comercio de Duitama, escrito de oposición en contra de la solicitud de registro del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).





TERCERO: Mediante escrito de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, resolvió aceptar la solicitud de oposición interpuesta por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.458.123 de Duitama, **representante legal** de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la solicitud de registro del acta número 005 de Asamblea Extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión que resolvió la oposición.

CUARTO: El dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, notificó el contenido de la decisión que resolvió aceptar la solicitud de oposición interpuesta por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, al titular del registro mercantil número 7395, identificado como EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., opositora de la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole de la procedencia de los recursos, conforme lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular número 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: El dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, notificó el contenido de la decisión que resolvió aceptar la solicitud de oposición interpuesta por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, al señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.099 de Duitama, como solicitante de la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole de la procedencia de los recursos, conforme lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular número 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

SEXTO: El dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, realizó devolución de plano número 804, a la solicitud de inscripción del acta número 005 de Asamblea Extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), indicando que:

"De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio, se abstiene de realizar la inscripción del acta número 005 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de septiembre de 2023, por cuanto, mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2023 radicado en esta Entidad bajo el número CCDE23-1439, la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., debidamente certificada por esta Entidad Cameral, presentó oposición registral, advirtiendo que el documento presentado para inscripción no es de procedencia de la entidad que representa por corresponder a un tercero ajeno a la misma, desconociendo la información contenida en el acta, para lo cual, aportó denuncia penal interpuesta en la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignación Duitama, bajo el NUC 152386000213202311103 de fecha 28 de septiembre de 2023.

Así las cosas, procede la devolución de plano del trámite, así como el reintegro de la suma cancelada ante esta Entidad, por concepto del nombramiento de representante legal.





NOTA: Para conocer el procedimiento de devolución de dinero, puede comunicarse a la línea telefónica: 318 629 7747 o al correo electrónico: seccionalsoata@ccduitama.org.co."

SÉPTIMO: El cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.099 de Duitama, actuando por intermedio de su apoderado MIGUEL ANGEL LIZARAZO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.209 y tarjeta profesional número 290893 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitante de la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), radicó escrito en esta Cámara de Comercio, con radicado interno número CDDE23-1494, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la respuesta de solicitud de oposición a la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.695.336-6.

OCTAVO: Mediante auto número 001 del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, resolvió ADMITIR el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.099 de Duitama, actuando por intermedio de su apoderado MIGUEL ANGEL LIZARAZO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.209 y tarjeta profesional número 290893 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la decisión proferida por la Cámara de Comercio de Duitama de ACEPTAR la oposición interpuesta por la representante legal de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., al acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

NOVENO: Los fundamentos de hecho, mediante los cuales el recurrente argumentó su recurso son los siguientes:

Indicó que la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., fue constituida mediante documento privado de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en el cual consta como accionista constituyente el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, otorgándole los derechos que estipula el artículo séptimo estatutario, tales como; el de percibir una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad y el de negociar acciones con sujeción a la ley y los estatutos.

Citó el artículo décimo octavo de los estatutos, e indicó que, puso en conocimiento de la Entidad Cameral que a la fecha los títulos accionarios no habían sido expedidos por el accionista constituyente, por lo que supone que, de esta forma, tampoco habían podido ser susceptibles de negociación o enajenación.

Citó el artículo vigésimo cuarto de los estatutos de la sociedad, para señalar que, ante la inexistencia de los títulos accionarios, era imposible que se hubiera realizado una negociación de acciones, toda vez que, al no existir los títulos, no pudo materializarse la entrega material de los mismos.

Refirió que a la fecha no existe en los documentos de la sociedad: escrito mediante el cual, el enajenante hubiere ordenado la inscripción de la venta de acciones en el libro de registro de accionistas, ni tampoco existen los títulos accionarios originales conforme las disposiciones contenidas en los estatutos y la ley, ni el endoso de los títulos referidos, así como la cancelación previa de los títulos del tradente, por lo que, manifestó que, a la fecha no existe perfeccionada la negociación de acciones en su titularidad, lo que indica que, a juicio del recurrente él es quien tiene la propiedad del cien por ciento de las acciones de la sociedad.

Manifestó que mediante acta número 003 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), si bien es cierto que, en el orden del día se incluyó la enajenación de las acciones de la sociedad del señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA a favor de la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, también lo es que en el cuerpo de la citada acta, no se existió concordancia con los elementos indispensables para que hubiere surtido efectos la enajenación de acciones, tales como; la expedición del título accionario, la forma de pago de los mismos y el soporte de pago de la venta de acciones. Refirió que dicha situación era conocida por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, debido a que, tal y como se puede evidenciar en el acta número 004 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), reconoció al señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, como titular del cien por ciento de las acciones al efectuar la verificación del quórum.

Señaló que el libro de registro de accionistas y el libro de actas asamblea de accionistas, fueron reclamados por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, quien los recibió en blanco y según el recurrente de manera fraudulenta materializó la inscripción de la enajenación de las acciones, sin que ésta hubiere cancelado el valor de las mismas y sobre las que, no existen los títulos necesarios para que se hubiere perfeccionado la venta de acciones con las formalidades previstas en los estatutos y en la ley necesarios para su negociación.

Agregó el recurrente que este le permitió a la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, continuar ejerciendo el cargo de representante legal de la sociedad hasta la fecha, sin embargo, indicó que la representante legal de la compañía enajenó los activos de la sociedad sin su autorización, por lo que se vio en







SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Powered by

 CamScanner



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

la necesidad de realizar una reunión extraordinaria de asamblea de accionistas designarse como representante legal de la sociedad, mediante acta número 005 de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO: Los fundamentos de derecho, mediante las cuales el recurrente argumentó su recurso son los siguientes:

Citó los artículos 6 y 15 de la Ley 1258 de 2008, para indicar que el nombramiento de la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, como representante legal de la sociedad y la inscripción de los libros de la persona jurídica son decisiones ineficaces de pleno derecho que contravienen las normas imperativas, el orden público, las buenas costumbres y que no producen los efectos inmediatos o finales que están llamados a producir. Es decir que al no materializarse dichas actuaciones conforme a lo estipulado en estatutos y la Ley, se debe entender que la enajenación de acciones indicada por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, nunca se realizó.

Citó el artículo 401 del Código de Comercio, referente al contenido del título accionario y el artículo 18 estatutario para indicar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo décimo octavo de los estatutos, a los suscriptores se les debía hacer entrega de los títulos que acreditarán su calidad de accionistas, títulos nominativos que debían contener; las firmas del representante legal y del secretario, la denominación de la sociedad, su domicilio, la fecha de otorgamiento del documento de constitución, el nombre del accionista, la cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal y la expresión del tipo de acciones ordinarias. Conforme con la cita antes mencionada, manifestó que a la fecha no existen dichos títulos accionarios conforme con la normativa vigente y los estatutos de la sociedad por lo que según el recurrente, se debe inferir que la inscripción de la enajenación de acciones efectuada por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, es nula y a juicio del recurrente fraudulenta, por cuanto, no ha efectuado el pago de las mismas y se materializó dicha venta sin el cumplimiento de las prescripciones establecidas en los estatutos y la Ley respectivamente, lo que le lleva a suponer que quien ostenta la titularidad de las acciones es el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, tal y como consta en los documentos de constitución de la persona jurídica y en el acta número 004 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), la cual fue suscrita con posterioridad a la venta de acciones realizada mediante acta número 003 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), acta en la cual, la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, reconoció que la titularidad de las acciones eran de propiedad del señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, aceptando dicha condición y su respectivo nombramiento como representante legal de la sociedad.

En el mismo sentido, citó el artículo 195 del código de comercio, para indicarle a la Entidad Cameral que tanto el acta 003 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) en la cual se realizó la venta de acciones a favor de ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, como el acta 004 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), en la que fue nombrada ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA como representante legal de la sociedad, fueron suscritas previo al registro de los libros de acciones y accionistas, registro que fue efectuado hasta el cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), configurándose un vicio de nulidad en las mismas frente al acto de inscripción, situación que no fue objetada en su momento, según lo manifiesta el recurrente, pero que, a juicio de este sí evidencia que la enajenación de acciones no se materializó en debida forma.







SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Powered by

 CamScanner



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

Agregó que al no haberse materializado la venta de acciones, conforme las reglas estatutarias y la Ley, la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, no ostenta la calidad de accionista de la sociedad, por lo que la oposición no está llamada a prosperar, debido a que, ella ostenta la calidad de representante legal de la sociedad mas no funge como accionista de la sociedad.

Citó el artículo 648 del código de comercio, acerca de los títulos nominativos, así como la decisión 291 de 1991, que derogó tácitamente el artículo 377 del código de comercio, referente a los requisitos del traspaso de las acciones y el artículo 399 del código de comercio, que señala el deber del representante legal de la sociedad de expedir el título que acredite la condición del accionista para resaltar que, ante la inexistencia de la expedición de los títulos accionarios, así como el endoso, la orden de cancelación y posterior registro de los mismos, se entiende que las acciones no pudieron ser negociadas por su titular, de tal forma que, a juicio del recurrente, la presentación del acta donde no fue constituida en debida forma los títulos traslativos de dominio, la forma de pago, el endoso y la orden de registro de los mismos, vicia de nulidad todo lo actuado en el negocio jurídico.

Finaliza indicando que conforme lo indica el artículo décimo octavo de los estatutos de la sociedad, los títulos accionarios son de carácter nominativo y deben ser expedidos en series continuas con las firmas del representante legal y el secretario, de tal forma que al no tener la propiedad de dichos títulos la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, no ostenta la calidad de accionista de la sociedad conforme con las normas previstas en los estatutos y la Ley.

DÉCIMO PRIMERO: El cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Comercio de Duitama, dio traslado del recurso al representante legal de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., así como a las partes interesadas, informándoles de la admisión en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta de solicitud de oposición a la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO SEGUNDO: El diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, radicó en el término establecido para el efecto, escrito de respuesta al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta de solicitud de oposición a la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), argumentando lo siguiente:

Indicó que el libro de registro de accionistas y el libro de actas de asamblea se encontraba debidamente registrado y bajo su custodia como representante legal de la sociedad.

Manifestó que en el libro de actas de asamblea reposan las actas 001, 002 y 003.

Refirió que en el acta número 003 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), se registró la venta de acciones de parte del señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA a su favor como única oferente, documento que cuenta con las firmas originales de las partes, venta que fue debidamente registrada en el libro de accionistas de la sociedad, de igual manera indicó que en el orden del día del acta, se realizó su designación como representante legal de la empresa.



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co / [f](#) [@](#) [t](#) [v](#) @camaradecomerciodeditama



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

Indicó que en el acta número 004 reposa en los archivos registrales de la Cámara de Comercio, la cual se celebró en la misma fecha en que fue celebrada la asamblea de accionistas del acta 003, es decir el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), donde se relacionó únicamente su designación como representante legal, debido a que en la Cámara de Comercio no se registran las ventas de acciones, pero si se registran los cambios en la designación de la representación legal.

Manifestó que los documentos que reposan en el acta número 004, son válidos en cuanto a la designación del representante legal como la venta de acciones.

Señaló que, en lo que respecta del acta 005 que el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA pretende radicar, continúa manteniendo su oposición, debido a que considera que este no tiene legitimidad para presentarla.

Agregó que, con el escrito del traslado del recurso, entregaba copia auténtica del libro de actas y accionistas de la sociedad, con el ánimo de que la Entidad Cameral verificará su autenticidad y no desconociera los derechos adquiridos que allí se encuentran registrados y se mantuviera la decisión de no aceptar el registro de acta 005 presentada por el señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA.

Finalmente indicó que frente a la solicitud del señor MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, existía un conflicto referente a la propiedad de las acciones de la empresa que en todo caso, debía ser resuelto por la justicia civil y no ante la Cámara de Comercio, toda vez que la competencia de las Entidades Camerales no estaba dada para validar la venta de acciones, pero sí, para dar presunción de autenticidad de los documentos registrados y solo frente a esta consideración debía pronunciarse la Entidad.

DÉCIMO TERCERO: Mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, presentó petición de interés general ante la Cámara de Comercio, por medio de la cual, solicitó que, sumado a las pruebas que ya había hecho llegar a la Entidad, se tuvieran en cuenta otros documentos que allegaba para que, de esta forma, la Entidad efectuará su pronunciamiento frente al caso que nos ocupa. Frente a lo anteriormente descrito, es menester señalar que dicha petición será resuelta en los términos que estipula el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que, las pruebas allí aportadas no podrán ser tenidas en cuenta en la resolución del presente recurso, debido a que las mismas, no fueron allegadas en el término del traslado y a la fecha de su aportación, dicho plazo se encuentra superado.

DÉCIMO CUARTO: La Cámara de Comercio, procede a resolver el presente recurso, previa las siguientes;


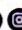


CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio son Entidades de naturaleza, corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes aunque creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar (artículo 78 del Código de Comercio), además de las funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, cumplen la de llevar el Registro Mercantil, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él y darle publicidad a los mismos, la cual se considera una función pública en razón al origen legal

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge.

Al ser la publicidad función por excelencia del registro mercantil, excepcionalmente el legislador ha investido a las Cámara de Comercio del control de legalidad el cual es taxativo y restringido por tanto la competencia es reglada y no discrecional, lo cual implica que dichas Entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma o abstenerse de efectuar una, por vía de excepción.

Cabe destacar que las Cámaras en relación con la función de llevar el registro mercantil, están habilitadas para ejercer el control de legalidad de los actos y documentos sujetos a inscripción, que por ley le competen y están regulados, respecto de las anomalías de ineficacia o inexistencia ya que en los actos que generan nulidades, que por su naturaleza no impidan su inscripción esta se hará y corresponderá a un Juez de la República.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional.

En consecuencia el análisis que se realizará a continuación versa sobre normas que comprometen el ejercicio de una función administrativa ejercida por una Entidad particular, fenómeno conocido como descentralización por colaboración y las decisiones de las entidades a las que nos referiremos deberán observar las exigencias estatutarias y legales respecto a la calidad de las personas que deben tomar cada decisión y así será procedente el registro en la Cámara de comercio, conforme con las disposiciones establecidas en la Circular 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

2. ACTO RECURRIDO.

En primer lugar, es necesario recordarle al recurrente que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.1.12.6 de la circular número 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), referente a las actuaciones que pueden adelantar los interesados en uso de los mecanismos que le otorga el sistema de prevención de fraudes (SIPREF), se tiene que:

"(...) Si se acepta la oposición, deberá notificar la decisión al opositor y a quien solicitó la inscripción, contra la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación al tratarse de un acto de abstención (...)"

En el caso que nos ocupa, se interpuso ante esta Cámara de Comercio, recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, en contra de la respuesta de solicitud de oposición a la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.695.336-6.

3. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

Las Cámaras de Comercio ejercen un control integral del acto o documento sujeto a registro, observando el cumplimiento de la Ley y el contrato social, dicho precepto impone la obligación a cargo de la Entidad Cameral,

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co / [f](#) [@](#) [t](#) [v](#) @camaradecomerciodeduitama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

de abstenerse de realizar la inscripción, cuando se observe que esta adolece del cumplimiento de las prescripciones estatutarias y legales señaladas en cada caso.

El control de legalidad asignado a las Cámaras de Comercio, si bien es extensivo sigue siendo formal, impidiéndole a esta emitir juicios acerca de la declaratoria de nulidades, dicha función desborda el ámbito de su competencia. Por el contrario, el ejercicio de revisión documental, se circunscribe a verificar los requisitos que por Ley y estatutos son aplicables en cada caso.

Así las cosas, el control a cargo de las Cámaras de Comercio, es taxativo, reglado y no discrecional, lo que implica que la ley las faculta para abstenerse de registrar un acto únicamente cuando éste adolece de ineficacias o inexistencias, así lo contempla el código de comercio:

ARTÍCULO 897 - INEFICACIA DE PLENO DERECHO: *"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".*

ARTÍCULO 898 - RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA: *"La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa"*

De acuerdo con lo anterior, un acto será **inexistente** cuando no reúne los requisitos de ley para su formación, e **ineficaz**, cuando el acto no produce efectos por expresa disposición legal.

4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Las Cámaras de Comercio, cumplen la labor de verificar el cumplimiento de algunos requisitos formales en el acta, lo que quiere decir que, la Ley no las autoriza para revisar más allá de lo descrito en dicho documento, pues las declaraciones que allí constan, se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.





Como es sabido, las Cámaras de Comercio no pueden negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento, la Entidad Cameral, verifica el cumplimiento de los requisitos formales necesarios, los cuales, una vez establecidos, obligan a la Entidad, a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible a la Cámara entrar a hacer consideraciones ni juicios de valor por cuanto tales juicios compete hacerlos a los Jueces de la República.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio se tiene que: *"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre falsedad de la copia o de las actas, a su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".*

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en ella contenidos y las Cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

En cuanto a la falsedad de las actas o de las copias que se presenten a registro, es preciso que un Juez de la República así lo declare, entre tanto, el acta es prueba suficiente, amparada por el principio de la buena fe y en consecuencia por la presunción de legalidad, la Cámara debe proceder a su registro so pena de ser sancionada por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, la calificación de **veracidad o autenticidad** de afirmaciones, hechos o circunstancias que aparezcan consignados en un acta, proveniente de los órganos de dirección o administración presentada para su inscripción en el respectivo registro, no es de competencia de la Entidad, pues, tales juicios de valor, sólo pueden hacerlos aquellos que se encuentren investidos de jurisdicción, en los procesos judiciales o administrativos que se adelanten ante ellos.

5. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE FRAUDES (SIPREF).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12 de la circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Sociedades se tiene que:

Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF): *"El Sistema Preventivo de Fraudes, en adelante "SIPREF", a cargo de las cámaras de comercio, se creó para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad."*

En el mismo sentido, respecto de las alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio en cumplimiento del sistema de prevención de fraudes (SIPREF), el numeral 1.1.12.5 de la circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) emitida por la Superintendencia de Sociedades, estableció:

Alertas que deberán enviar las cámaras de comercio: *"En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las cámaras de comercio deberán enviar una "alerta" a los últimos dos correos electrónicos (correos de notificación judicial y comercial) que aparecen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y al último teléfono celular reportado, en la que se informe de la presentación de la solicitud o petición y de los mecanismos con que cuenta el usuario para evitar el fraude en los registros públicos."*





La alerta generada por la cámara de comercio deberá indicar como mínimo: la fecha de la solicitud, el trámite de registro requerido y hacer referencia al mecanismo de oposición, indicando que sólo procede si se presenta antes de que se efectúe el registro y que es necesario aportar la respectiva denuncia penal. Respecto de la alerta remitida al celular, la cámara de comercio podrá informarle al peticionario que le remitió al correo electrónico la información del trámite para verificar su procedencia.

Las cámaras de comercio deberán dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito.

Cuando las cámaras de comercio habiliten el canal virtual para los trámites de registros, deberán implementar un sistema de alerta temprana que se envíe automáticamente al correo electrónico registrado

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeduitama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

en la cámara de comercio por el inscrito o matriculado, así como remitir un mensaje de texto al número de celular reportado, en donde se informe que se ha ingresado al canal virtual.

Si un trámite (inscripción, renovación o la petición de modificar información de los registros públicos) implica la modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la "alerta" se enviará a los últimos datos reportados que reposan en el registro de correo electrónico, correo de notificación judicial y número de teléfono celular (se entiende, por último, los dos correos electrónicos informados y el número telefónico antes de la modificación solicitada).

Realizado el control de legalidad, la cámara de comercio procederá a efectuar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada o se abstendrá de ello, por lo tanto, deberá enviar una alerta confirmatoria de inscripción o abstención, según corresponda."

Finalmente, el numeral 1.1.12.6 de la circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) emitida por la Superintendencia de Sociedades, se ocupó de reglamentar el trámite de oposición del sistema de prevención de fraudes (SIPREF) estableciendo lo siguiente:

Actuaciones que podrán adelantar los interesados: "Cuando el titular del registro en el trámite de inscripción tenga una oposición frente a la solicitud de registro, podrá hacer uso de los mecanismos que le otorga el SIPREF y las normas vigentes que rigen la materia. En todo caso, las cámaras de comercio siempre deberán resolver las solicitudes de oposición antes de realizar la inscripción correspondiente, para concederlas en el supuesto que cumplan con los requisitos pertinentes o para negarlas en el caso contrario, como se explica a continuación.

Se podrá presentar oposición a la solicitud de registro, antes de que se efectúe la inscripción y únicamente en los dos siguientes casos:

- La persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, manifiesta no haberlo suscrito.

En este evento, si quien aparece firmando manifiesta no haber suscrito el documento, deberá comunicarlo verbalmente o por escrito a la cámara de comercio antes de efectuarse la inscripción y concurrir personalmente dentro del día hábil siguiente, para efectos de poder validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este caso, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada y comunicará a los usuarios.

- El titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad. En este caso, la oposición podrá realizarse verbalmente o por escrito y se deberá adjuntar la respectiva denuncia penal. Cuando no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, el opositor tendrá el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento que ejerció la oposición, para aportarla.







SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Powered by

 CamScanner



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

Si el titular de la información no allega la denuncia penal dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que ejerció la oposición, la cámara de comercio continuará con la actuación e informará al opositor que se venció el término y que por ello continuará con el estudio del documento.

Si del escrito de oposición, la cámara de comercio puede determinar, sin necesidad de la copia de la denuncia, que no es procedente la misma por cuanto corresponde a un conflicto interno entre los interesados (ejemplos, la solicitud la realiza una persona que figura en el registro o en los documentos anteriormente inscritos, se aportan documentos que acreditan la relación con la entidad, entre otros), deberá negarla a través de decisión motivada, la cual se comunicará al opositor, indicando que, si es del caso, podrá interponer los recursos contra el acto de registro.

Presentada la denuncia penal oportunamente o verificada la identidad del opositor que manifiesta no haber suscrito el documento, la cámara de comercio deberá evaluar que el motivo de la oposición se ajuste a alguna de las dos causales señaladas y, conforme a las mismas, adoptar la decisión de aceptar o no la oposición, en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Si se acepta la oposición, deberá notificar la decisión al opositor y a quien solicitó la inscripción, contra la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación al tratarse de un acto de abstención. Si se niega la oposición, se comunicará la decisión al opositor, así como sus motivos y se continuará con el trámite. Contra dicha decisión no procede ningún recurso, toda vez que, si el opositor no está de acuerdo con el registro, podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación contra el acto administrativo de inscripción.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro diferente a las dos causales indicadas, esto deberá debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente. Pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes." Negrilla fuera del texto.





6. DEL CASO EN CONCRETO.

6.1 CONSIDERACIÓN INICIAL.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la circular 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), referente a las actuaciones que pueden adelantar los interesados en uso de los mecanismos que le otorga el sistema de prevención de fraudes (SIPREF), así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la procedencia de los recursos administrativos, esta Cámara de Comercio, procede a resolver el recurso interpuesto en contra de la respuesta de solicitud de oposición a la inscripción del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.695.336-6, indicando que, para la resolución del recurso, fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada en término en el escrito del recurso y el traslado del mismo, la cual resulta ser suficiente para que esta Entidad pueda emitir su decisión frente al acto recurrido, conforme con el control de legalidad formal que le asigna la Ley a las Cámaras de Comercio, el principio de buena fe y el valor probatorio de las actas.

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

6.2 TRÁMITE DE OPOSICIÓN.

El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fue radicada para estudio y posterior registro en la Entidad, acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.695.336-6, por medio de la cual, se pretendía modificar la representación legal de dicha persona jurídica.

Una vez fue radicada el acta mencionada, la Entidad Cameral emitió las alertas correspondientes de que trata el numeral 1.1.12.5 de la circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, referentes al sistema de prevención de fraudes (SIPREF), advirtiendo a los titulares del registro del mecanismo de oposición y la oportunidad para presentarlo, por lo que, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., radicó escrito al cual se le dio radicado interno CCDE23-1439, en el cual manifestó oposición al trámite de inscripción del acta 005 de 2023, por considerar que no era de su procedencia, en razón a su calidad de representante legal y única titular de las acciones de la persona jurídica, para lo cual, aportó copia del libro de registro de accionistas y copia de la última acta registrada en el libro de actas de asambleas de accionistas de la sociedad, así mismo al día siguiente de haber radicado la oposición, aportó copia de la denuncia penal suscrita ante la Fiscalía General de la Nación de Duitama, por el delito de falsedad en documento privado NUC 152386000213202311117.

Ante esto, la Cámara de Comercio mediante escrito de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitió respuesta a la solicitud de oposición de inscripción del acta 005 de asamblea extraordinaria del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., indicando que había efectuado una revisión en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), en aras de verificar la calidad en la que actuaba la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA en la persona jurídica, encontrando que, mediante acta 004 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la Entidad Cameral el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), bajo el número 16336 del libro IX del Registro Mercantil, había sido elegida como representante legal de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo que, verificada la identidad de la opositora y el material probatorio aportado referente a la copia del libro de registro de accionistas y la denuncia penal por el presunto delito de falsedad en documento privado instaurada ante la Fiscalía General de la Nación de la jurisdicción de Duitama y bajo el principio de buena fe, por medio del cual, la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, le manifestó a la Cámara de Comercio ser la única titular del registro y desconocer la procedencia del documento presentado para inscripción, la Entidad resolvió aceptar la oposición presentada por ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA.

Este recuento fáctico resulta necesario para indicar que hasta el momento en que fue radicada la oposición, no evidenciaba la Cámara de Comercio que existiera un conflicto interno en la sociedad referente al debate jurídico de quien ostenta la calidad de accionista o la titularidad de las acciones, por lo que bajo el principio de buena fe, la Entidad Cameral aceptó la oposición. Sin embargo, una vez fueron analizados los argumentos expuestos por el recurrente y la opositora, así como el material probatorio aportado de parte y parte, es claro que existe un conflicto interno que escapa en todo sentido de las competencias que le ha asignado la Ley a







SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

las Cámaras de Comercio, por cuanto en sus funciones, no se encuentran las de dirimir conflictos acerca de quien ostenta la calidad de accionista en las sociedades por acciones simplificadas o si la venta de acciones en una SAS adolece de vicios de nulidad por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos y la normativa vigente.

Tampoco debe entenderse que el espíritu del sistema de prevención de fraudes (SIPREF), sea un móvil que lleve a las Cámaras de Comercio a dirimir conflictos referentes a la titularidad de las acciones o la calidad de accionistas en las sociedades por acciones simplificadas (SAS), ya que este tipo de asuntos no es objeto de regulación del SIPREF y será la justicia ordinaria o la Entidad que ejerza vigilancia en la sociedad, las Entidades llamadas a dirimir esta clase de conflictos, pero no la Cámara de Comercio, cuya competencia es eminentemente reglada, taxativa y formal. Así las cosas, frente a los presuntos conflictos que existan entre accionistas o administradores, estos deberán acudir ante dichas entidades para que sean ellas quienes conozcan estas situaciones y se pronuncien en el marco de sus funciones. Así lo indicó la Superintendencia de Sociedades mediante oficio número 2020-158587 de ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al pronunciarse acerca de la función del sistema de prevención de fraudes (SIPREF) en los siguientes términos:

"(...) Sin perjuicio de lo anotado sobre del 'Sistema Preventivo de Fraudes' y de que el mismo sea una herramienta que contribuya a la prevención de fraudes, éste no modifica el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, el cual continúa siendo muy preciso y formal de acuerdo con lo determinado en la normatividad, pues las circunstancias relacionadas con posibles actos defraudatorios o adulteraciones contenidos en documentos sujetos a registro, deberán ser tratados ante la justicia ordinaria (...)" Negrilla fuera del texto.

Finalmente es preciso señalar que frente a los argumentos que exponen las partes acerca de presuntas falsedades y de los cuales ya se han interpuesto las denuncias pertinentes, es necesario indicar que el ámbito funcional de las Cámaras de Comercio, se circunscribe en relación con los actos y documentos sujetos de anotación registral, lo cual se traduce que, tratándose de actas llevadas a registro, estas dan fe de los hechos que consten en ellas, siempre y cuando cumplan lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, por cuanto las mismas gozan de la presunción de autenticidad contenido en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

En consideración a lo expuesto, esta Cámara de Comercio,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la decisión que resolvió la Cámara de Comercio de Duitama, de aceptar la solicitud de oposición, interpuesta por la señora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, en contra del acta número 005 de asamblea extraordinaria de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente MIGUEL LEONARDO LIZARAZO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.099 de Duitama, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la circular 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1





Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la opositora ERIKA VIVIANA GUERRERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.458.123 de Duitama, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la circular 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad EVENTOS Y PROMOCIONES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. ,900.695.336-6, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la circular 100-000002 emitida por la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente decisión en la página web de la Cámara de Comercio de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENY ALEJANDRA LÓPEZ RIVERA
Directora Jurídica y de Registros Públicos
Cámara de Comercio de Duitama







SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Sede Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Seccional Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Seccional Soatá: Carrera 5 N° 6 - 77 Tel: (608) 7880969 - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Powered by

 CamScanner